

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-379/2015.

ACTOR: JORGE TRUJILLO VALDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido, *per saltum*, por **Jorge Trujillo Valdez**, por propio derecho y en su carácter de precandidato electo por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal en Aquila, Michoacán, en contra del acuerdo donde se otorgó un plazo de veinticuatro horas al ciudadano Mohammed Ramírez Méndez para que presentara los apoyos a que hace referencia la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales, de doce de enero de la presente anualidad; así como

en contra del dictamen de procedencia a favor del ciudadano Mohammed Ramírez Méndez, para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal, en el municipio de Aquila, Michoacán, ambos acuerdos emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el quince y dieciséis del mes y año en curso, respectivamente; y,

R E S U L T A N D O:

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de febrero de dos mil quince, Jorge Trujillo Valdez, por propio derecho y en cuanto precandidato electo a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Aquila, Michoacán, promovió vía “*per saltum*”, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través del cual impugna:

- a. La determinación de la Comisión Estatal de Procesos Internos del instituto político de referencia, establecida en el considerando primero, del acuerdo de quince de febrero del año en curso, en donde particularmente se determinó: *“PRIMERO.- Que el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en el Municipio de Aquila, Michoacán; incumplió con los términos de la convocatoria*

emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI de fecha 12 doce de enero del año en curso, toda vez QUE NO REALIZÓ LA CONVENCIÓN DE DELEGACIÓN que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-361/2015, ordenó desarrollar”.

- b.** Asimismo, del acuerdo de referencia, también impugna la determinación de: *“ACUERDO ÚNICO.- Se otorga un plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas al C. MOHAMMED RAMÍREZ MÉNDEZ para que presente ante esta Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán los apoyos a que hace referencia la convocatoria emitida por el CDE del PRI en Michoacán de fecha 12 doce de enero del año en curso, cumpliendo con las formalidades esenciales que establece la misma. Asimismo del análisis, revisión y resultado del cumplimiento o no del presente acuerdo por parte del interesado se determinará, en su caso, día, hora y lugar para llevar a cabo la Asamblea por Convención de Delegados”.*

- c.** Por otra parte, también impugna el acuerdo correspondiente al dictamen de procedencia de la solicitud de registro de Mohammed Ramírez Méndez, como precandidato a presidente municipal de Aquila, Michoacán, emitido por la propia Comisión Estatal de Procesos Internos, el dieciséis de febrero de los corrientes.

Medio de impugnación, al que la autoridad partidista responsable le dio el trámite de ley (visible a fojas de la 118 a 123).

II. Recepción y sustanciación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado. El veintiuno de febrero siguiente, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda del juicio ciudadano que nos ocupa y las constancias anexas a la misma, por lo que:

a) Turno. Mediante acuerdo del mismo veintiuno de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-379/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos legales previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto y expediente que mediante oficio número TEE-P-SGA 603/2015, fueron remitidos al día siguiente a la Ponencia referida (visible a fojas 114 a 116).

b) Radicación. En proveído de veintiséis de febrero de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional por rindiendo el informe circunstanciado de ley, y a la parte actora por presentando escrito al cual adjunta pruebas que a su decir revisten el carácter de supervenientes, procediendo a la radicación del juicio ciudadano que aquí nos ocupa (visible a fojas 266 a 270); y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determina que tiene **competencia formal** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano en contra de determinaciones emitidas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en la que aduce violaciones a su derechos político-electorales.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento; lo anterior, porque en el caso concreto, se trata de determinar si procede la petición del actor de que este Tribunal conozca del presente juicio en la vía *per saltum*, o bien si se debe reencauzar a un medio de impugnación intrapartidista.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”¹*

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, virtud a que los mismos regulan la competencia y atribuciones de este órgano colegiado.

¹ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

Por tanto, la determinación que deba tomarse a través del presente acuerdo corresponde a este Tribunal en forma colegiada.

TERCERO. Improcedencia de la vía *per saltum*. En principio, cabe hacer patente que del escrito presentado por Jorge Trujillo Valdez, se hace manifiesta su intención de acudir directamente ante este órgano jurisdiccional sin agotar el medio de impugnación intrapartidista correspondiente, pues así lo destaca expresamente en el mismo, además de que éste lo presentó a su vez, ante este Tribunal, razón por la que se advierte su pretensión de que sea este órgano jurisdiccional el que conozca de su demanda en la vía *per saltum*.

Ahora, del escrito de impugnación, se desprende que el demandante, quien además se ostenta como precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional, se duele sustancialmente del **requerimiento extemporáneo** que se hizo por parte del instituto político de referencia mediante acuerdo del quince de febrero del año en curso, a Mohammed Ramírez Méndez, para que cumpliera con los apoyos a que hace referencia la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal el doce de enero del presente año y que con motivo de ello se **aprobara extemporáneamente la solicitud de registro** del referido Ramírez Méndez como precandidato a presidente municipal de Aquila, Michoacán, **ordenando llevar a cabo la nueva asamblea** por convención de delegados, porque según la autoridad intrapartidista responsable no se había celebrado por el órgano auxiliar de dicha comisión, lo cual contrariamente a ello sí aconteció, por lo que de manera injustificada y sin sustento la tuvo

por no realizada, no obstante que en ella se le ratificó en la candidatura a Presidente Municipal.

En ese sentido, la pretensión del actor es revocar las determinaciones antes aludidas y atribuidas a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institución en Michoacán, con motivo del requerimiento, registro y efectos que ello produjeron.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso no es posible conocer del medio de impugnación que nos ocupa, sin antes agotar los recursos previos, virtud a que no se colman los requisitos necesarios para poder conocer en la vía *per saltum*, tal y como a continuación se expone:

En efecto, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del sistema jurídico, en razón del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual la figura del *per saltum*, debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; además, para el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, la Sala Superior ha destacado diversos criterios jurisprudenciales, por lo que dota de contenido a la figura del *per*

saltum en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son a saber, la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**², así como la jurisprudencia 9/2007, intitulada: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**³ y la jurisprudencia 11/2007, de rubro: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**⁴.

De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

recursos o medios intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁵.

De esa forma, que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos.

En el caso, no se surten las exigencias necesarias para conocer del presente juicio ciudadano, mediante la figura del *per saltum* porque los argumentos esgrimidos por el actor no justifican la

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

Y es que al respecto, si bien destaca el actor que de agotar la instancia partidaria y posteriormente, el medio impugnativo previsto en el ámbito de justicia electoral local, se corre el riesgo de generarse una merma sustantiva en su esfera de derechos político-electorales, en tanto que pueda entrarse a diversa etapa del proceso interno sin que sea resuelto el conflicto jurídico; es el caso, que este órgano jurisdiccional no lo considera así.

Lo anterior, ya que si bien este Tribunal ha estudiado la figura jurídica del *per saltum* en diversos casos⁶, en todos ellos se ha tratado de circunstancias de excepción en las que se puede generar ciertamente una merma e incluso la irreparabilidad en la esfera de derecho de los justiciables.

No obstante ello, en el caso que ahora se resuelve no existe una urgencia que amerite que este Tribunal deba conocer del presente medio de impugnación sin agotar las instancias previas.

Pues si bien, destacó Jorge Trujillo Valdez, a través de su escrito presentado el veinticuatro de febrero del año en curso⁷, que con

⁶ Como lo fue al resolver en los juicios ciudadanos identificados con las claves TEEM-JDC-005/2015, TEEM-JDC-361/2015, TEEM-JDC-362/2015, TEEM-JDC-363/2015, TEEM-JDC-364/2015 y TEEM-JDC-365/2015.

⁷ Visible a fojas 257 a la 259.

motivo de la prueba superveniente que ofrecía, se habían señalado las diez horas del veintiséis de febrero del año en curso, para los efectos de la celebración de la convención municipal de delegados del municipio de Aquila, Michoacán, y que por esa razón urgía una resolución en el presente asunto, ya que de consumarse dicho acto podría traducirse en una violación irreparable a su derecho político electoral de votar y ser votado en el proceso interno de selección de candidato.

Al respecto, este Tribunal no advierte que dicho acto por sí solo haga irreparable el derecho hecho valer por el ahora actor, virtud a que precisamente se está cuestionando la procedencia de solicitud de registro de Mohammed Ramírez Méndez, que de resultar fundada su petición, se traduciría en una consecuencia que se vería reflejada hasta en un momento dado en su participación que pudiera haber tenido en la asamblea de delegados, **puesto que dicho acto se encuentra *sub iudice* a las resultas de los actos impugnados a través del presente medio impugnativo**, por lo que el agotamiento de los recursos internos intrapartidarios no puede generar una merma en el derecho tutelado.

Ello es así, porque existe la posibilidad jurídica de que puedan revocarse los actos impugnados para los efectos de ser subsanadas sus deficiencias, pues el examen de los planteamientos de la parte actora pueden conducir a distintos resultados como sería el supuesto de acogimiento de sus pretensiones o la desestimación de las mismas, entre otras.

Al respecto sirve de apoyo, *mutatis mutandis* la jurisprudencia 34/2014, de rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA**

***INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.*⁸**

Además tal y como lo establece el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral del Estado, en relación con el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán⁹, que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo para registrar las candidaturas para integrar los ayuntamientos del Estado comprende del veintiséis de marzo al nueve de abril de dos mil quince. En consecuencia, de la fecha en que se resuelve el presente acuerdo de pleno al momento en que fenece el plazo para postular candidatos pasarían entre **veintitrés** y **treinta y siete** días.

De esta forma, este órgano jurisdiccional estima que existe el tiempo suficiente para que el actor agote el medio de defensa intrapartidario y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante las instancias jurisdiccionales local y federal a plantear la controversia que presuntamente le causa afectación en su esfera de derechos político-electorales.

Al respecto, se advierte que en el caso existe una instancia partidista que no ha sido agotada por la parte actora, específicamente el recurso de inconformidad previsto en el

⁸ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente link: [dehttp://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=34/2014&tpoBusqueda=S&sWord=34/2014](http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=34/2014&tpoBusqueda=S&sWord=34/2014).

⁹ Consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>

artículo 38, fracción I, en relación con el 48, fracciones II y III, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por virtud del cual, la Comisión Nacional Justicia Partidaria del referido instituto político puede resolver la controversia planteada conforme a derecho.

Además, en el caso, tampoco se advierten circunstancias relativas a que el órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna del partido político, no esté establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista – recurso de inconformidad– no resulte, formal y materialmente eficaz para restituir al promovente en el goce del derecho que se aduce vulnerado. Lo que hace injustificado que el presente medio impugnativo sea conocido y resuelto por este órgano jurisdiccional a través de la vía *per saltum*.

Apoya el criterio sustentado, la jurisprudencia 45/2010 identificada con el rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**¹⁰, emitida de la contradicción de criterios ST-CDC-9/2010.

Por tanto, al no actualizarse un supuesto excepcional de procedencia de la vía *per saltum*, resulta innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

¹⁰ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 650 y 651.

CUARTO. Reencauzamiento. Este Tribunal considera que a fin de garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 11, fracción V, en relación con el 74, párrafo segundo, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en la falta de definitividad, no procede desechar el juicio intentado, sino su reencauzamiento al recurso de inconformidad previsto en el artículo 38, fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cuya competencia para su resolución corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, tal y como a continuación se pone de manifiesto.

En efecto, como lo ha señalado la Sala Regional Toluca¹¹, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral local a uno intrapartidista, o viceversa, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; y,
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

¹¹ Por ejemplo al resolver los expedientes **ST-JDC-32/2015** y **ST-JE-8/2015**.

Dichos elementos, se encuentran satisfechos plenamente en el presente caso, virtud a que:

a) En la demanda se identifican plenamente los actos impugnados, mismos que consisten en dos acuerdos emitidos por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; el primero, en el que determinó que su órgano auxiliar en Aquila, Michoacán, incumplió con la convocatoria de doce de enero de dos mil quince, al no realizar la convención de delegados y en el cual le otorgó un plazo de veinticuatro horas a Mohammed Ramírez Méndez, para que cumplieran con los apoyos a que refiere la citada convocatoria, y en el segundo, a través del cual determinó la procedencia del registro del citado Ramírez Méndez, para participar como aspirante para la postulación de candidatos a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán.

b) En el escrito de impugnación, queda claramente evidenciado que el actor pretende que se revoquen los acuerdos referidos por considerarlos ilegales.

c) Tampoco se priva de la intervención legal a terceros interesados, en virtud de que la autoridad responsable, publicó la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, y al respecto informó que no comparecieron terceros interesados, tal y como queda evidenciado en la respectiva cédula de publicación y en el informe circunstanciado (visibles a fojas 119 y 122-123).

Al respecto, cobra aplicación en su parte conducente el criterio jurisprudencial 12/2004, de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN***

LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.¹²

En consecuencia, como ya se anticipó, lo procedente es reencauzar el presente juicio ciudadano al recurso de inconformidad por considerarse que es el idóneo y eficaz para alcanzar la pretensión del actor.

En tanto que, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional establece en relación al recurso de inconformidad, lo siguiente:

“Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

I. El recurso de inconformidad;

...

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

...

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

...

*La Comisión Nacional será competente **para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad**, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. **Tratándose** de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, **serán competentes para recibir y sustanciar** las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. **En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.***

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹² Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 437-439.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 66. *Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, **deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento** del acto o resolución que se combata.*

Artículo 94. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.*

Artículo 95. *La autoridad partidaria que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción, detallar los anexos que se acompañan y dar aviso de la presentación del mismo, vía fax o por la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.*

Artículo 96. *El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:*

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 67 de este mismo ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;

...

*IV. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución **deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente**, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:*

a) El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

b) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;

c) *En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;*

d) *El informe circunstanciado; y*

e) *Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.*

Artículo 97. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos, deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personería;

II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y

III. El nombre y firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 98. Si la autoridad responsable incumple con las obligaciones previstas en este ordenamiento, omite enviar cualquiera de los documentos que le sean requeridos o en cualquier otro caso de inobservancia, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión.

Artículo 24. *Las Comisiones Estatales son competentes para:*

*I. **Recibir y sustanciar** los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;***

...

Artículo 100. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 96, fracción IV de este Código, se procederá de la forma siguiente:*

I. Se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia;

II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o el escrito de comparecencia se tendrá por no interpuesto, si no cumple en tiempo y forma con la prevención;

III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Comisión de Justicia Partidaria competente resolverá con los elementos que obren en autos;

IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple con alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;

V. **Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos** por este Código o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente **dictará el auto de admisión**; del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación al actor y demás interesados;

VI. Cuando el órgano responsable no envíe el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 96 de este Código, se le requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión. De no cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario partidista omiso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables; y

VII. **Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.**

Artículo 44. Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, **dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión**, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Artículo 45. Las resoluciones que **emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, podrán tener alguno de los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto o resolución impugnados;

II. Revocar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados; y

III. Modificar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.

Acorde a los artículos transcritos, se advierte que:

- El recurso de inconformidad, es procedente para garantizar la legalidad en la recepción de las solicitudes de registro.
- Dicho recurso, es procedente para impugnar **los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.**
- Que dicho medio de impugnación deberá presentarse ante la autoridad señalada como responsable.
- Que la autoridad responsable, después de desahogar el trámite previsto en los artículos 95, 96 y 97 antes transcritos, deberá hacer llegar la documentación a la Comisión de Justicia Partidaria competente.
- **Que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, deberá recibir y sustanciar el medio de impugnación, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción.**
- **Que una vez que haga lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva.**

- Una vez que el expediente obre en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ésta procederá a su sustanciación, en su caso a la admisión y cierre de instrucción y a emitir la resolución correspondiente.
- Que la resolución correspondiente, deberá dictarse **dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión.**
- Que la resolución que se emita tendrá como efectos **modificar** o **revocar** los actos impugnados y proveer lo necesario para para restituir al actor en el goce de los derechos que se le hayan violentado.

De lo reseñado, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación intrapartidista idóneo para controvertir los actos reclamados en el presente juicio, ya que es el que procede para impugnarlos, y el cual, además, resulta eficaz para que el ciudadano Jorge Trujillo Valdez alcance su pretensión de que se declare la revocación de los mismos y como consecuencia que no se registre al ciudadano Mohammed Ramírez Méndez para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal, de Aquila, Michoacán, pues en el caso de que procediera dicho recurso, el efecto que la decisión intrapartidista que en su momento se emita, tendría como fin determinar si la emisión de los acuerdos y la consecuente procedencia de dicho registro fue legal o no y si procede modificarlos o revocarlos.

No obstante lo anterior, se deja subsistente el derecho de la autoridad intrapartidaria resolutoria, de considerar que si el **recurso de inconformidad** no resulte, formal y materialmente

eficaz para atender las pretensiones del ciudadano, es decir, considere que procede alguna otra de las vías o medios de impugnación contemplados en la normativa interna del instituto político, **reencauce el mismo de manera expedita al que considere factible, a efecto de resolver la controversia específica a partir de la existencia de la instancia intrapartidaria y de que sus procedimientos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes respectivas**¹³, ello a fin de garantizar y seguir preservando el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes para la remisión inmediata de las constancias atinentes para que las autoridades instrapartidistas, realicen el trámite correspondiente conforme a los siguientes efectos.

QUINTO. Efectos. Ahora bien, con la finalidad de no obstruir el acceso a la justicia pronta y expedita, y toda vez que ya obra en autos el aviso de presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Trujillo Valdez, la cédula de publicitación de la interposición de dicho juicio y el informe circunstanciado, rendido por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el que se hizo constar que no compareció tercero interesado, este órgano jurisdiccional considera que ya no es necesario regresar las constancias del

¹³ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al emitir el acuerdo de sala dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-37/2015.

presente asunto a la autoridad responsable para que lo tramite como recurso de inconformidad, pues ello implicaría un retardo en el acceso a la justicia; luego entonces, lo conducente es remitir las constancias originales a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para que en términos de su normativa interna, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que reciba las constancias que le remita la Secretaria General de este Tribunal, sustancie el medio de impugnación y realice el pre dictamen respectivo, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remita de inmediato el expediente y su pre dictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria¹⁴, lo cual deberá informar a este Tribunal, dentro de un plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Ahora bien, y toda vez que conforme a la normatividad analizada, se desprende que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es la competente para conocer del recurso de inconformidad intrapartidista, y tomando en cuenta que acorde al calendario electoral¹⁵, el plazo para el inicio del registro de candidatos para la elección de planillas de ayuntamientos inicia el veintiséis de marzo del año en curso y termina el nueve de abril del mismo año, a fin de garantizar los tiempos suficientes, para que de ser el caso, el actor esté en posibilidad de acudir a las instancias jurisdiccional local y federal para impugnar la determinación que emita la citada Comisión, es que se le vincula, para que acorde a sus facultades y atribuciones, en plenitud de jurisdicción, y

¹⁴ Tal y como lo establece el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

¹⁵ Invocado como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>.

siguiendo los trámites previstos en la normatividad señalada y la que considere aplicable, al recibir las constancias que le sean remitas por su homóloga a nivel estatal, deberá revisar los requisitos de procedencia del medio de impugnación¹⁶ y de considerarse satisfechos, **admitir el mismo y declarar el cierre de instrucción dentro de las setenta y dos horas siguientes de recibidas las constancias**; procediendo a resolver lo que resulte conducente conforme a derecho, **dentro de igual plazo de setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión**, tal y como lo prevé el artículo 44 de la normatividad citada, de lo cual deberá informar a este Tribunal, dentro de un plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Ahora bien, se señalan setenta y dos horas para admitir y cerrar instrucción no obstante que la normatividad partidaria no establece un término para que la autoridad partidista competente verifique si dicho medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedibilidad, sin embargo dicha omisión normativa no es razón suficiente para que tal verificación, se haga en un lapso mayor al establecido para resolver –setenta y dos horas a partir de la admisión–, por lo que atendiendo a los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, este Tribunal comparte el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual *mutatis mutandis* considera que el plazo para que se determine si cumple o no con los requisitos de procedibilidad a efecto de admitir el medio de

¹⁶ Ello conforme al criterio de la Sala Superior sostenido en la **Jurisprudencia 9/2012**, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 635 a 637.

impugnación, deberá ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de inconformidad, que como ya se dijo es de setenta y dos horas siguientes a la admisión, ello con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista, que la autoridad referida deberá estar resolviendo dentro de tales plazos, salvo alguna situación especial que pudiera suscitarse, ello tomando en consideración que al estar relacionados los actos impugnados, con el proceso interno de elección y postulación de candidatos, todos los días y horas son hábiles, por así estar establecido en el artículo 65 del multireferido Código partidista.

Al respecto cobra aplicabilidad, en vía de orientación, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 23/2013, del rubro siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.”¹⁷

¹⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Trujillo Valdez.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente asunto a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán**, para que lo sustancie como recurso de inconformidad, según lo previsto en el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos expuestos en el Considerando Quinto del presente fallo, para lo cual se ordena remitir las constancias originales del expediente, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional y cumplimentado en sus términos informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. En términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de este acuerdo se vincula a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que resuelva lo que en derecho proceda en los plazos establecidos en su normatividad y atendiendo a los parámetros indicados en el considerando de referencia, debiendo informar sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, al órgano partidista responsable y a las Comisiones Estatal y Nacional de

Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, acompañado de copia certificada del presente acuerdo; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYOOMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo Plenario emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-379/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** Es improcedente el conocimiento per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Trujillo Valdez. **SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del presente asunto a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán**, para que lo sustancie como recurso de inconformidad, según lo previsto en el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos expuestos en el Considerando Quinto del presente fallo, para lo cual se ordena remitir las constancias originales del expediente, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional y cumplimentado en sus términos informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes. **TERCERO.** En términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de este acuerdo se vincula a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que resuelva lo que en derecho proceda en los plazos establecidos en su normatividad y atendiendo a los parámetros indicados en el considerando de referencia, debiendo informar sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”; el cual consta de veintinueve páginas incluida la presente. Conste.